

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Octubre de 1938

AÑO III NUM. 101

Núm. 2.459

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimotercero del Decreto de 9 de Abril último sobre Documento Nacional de Identificación, se aprueba el Reglamento de dicho Servicio que a continuación se publica.

Burgos 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Reglamento del Servicio de Identificación para ejecución del Decreto de 9 de Abril de 1938

Se publica debidamente rectificado de los errores padecidos en algunos apartados los cuales figuran en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de Octubre de 1938.

(Continuación)

Artículo cuarenta y siete. En la imposición de las sanciones a que se refieren los tres apartados anteriores, se tendrá en cuenta, para graduar las mismas—dentro de los límites máximos y mínimos que se establecen para cada una de ellas—, la cuantía de los derechos de expedición del documento de identidad correspondiente al sancionado.

Artículo cuarenta y ocho. Cuando se trate de Sociedades, Empresas públicas o privadas, Corporaciones, Organismos Autónomos del Estado, Ayuntamientos, Cabildos insulares, Diputaciones, Bancos, etc., y toda clase de personas jurídicas, las sanciones a imponer serán de veinticinco a veinte mil pesetas, debiéndose graduar las mismas con la debida proporcionalidad, según se trate de infracciones comprendidas en los apartados A), B) o C) del artículo 46 de este Reglamento.

Artículo cuarenta y nueve. Las multas a que se refieren los artículos 46 y 48 serán propuestas cuando se trate de particulares, por las Delegaciones Provinciales a los Gobernadores Civiles, a quienes corresponderá el acuerdo de imposición y deberán hacerse efectivas en el plazo máximo de quince días, una vez que fueren notificadas por conducto del referido Servicio, siendo preciso que se hubiere depositado el importe de la sanción a disposición de la Delegación Provincial, para que pueda entablarse, dentro del indicado plazo, el recurso de alzada que se les concede a los interesados ante el Ministerio del Interior, el cual resolverá oyendo a la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo cincuenta. Cuando se trate de funcionarios o de Organismos de la Administración Pública y deban éstos ser sancionados, la Delegación Provincial cursará su propuesta a la Oficina Central, quien será la que acuerde la sanción sin perjuicio de que sea notificada por aquellas y de que deba de ingresarse su importe en el término de quince días, pudiendo durante tal plazo previo depósito del importe de la sanción a disposición de la Delegación que formulare la propuesta,

entablarse la oportuna reclamación ante el Ministerio del Interior, quien resolverá oyendo al Jefe de la Oficina Central.

Artículo cincuenta y uno. En los casos de infracciones de las comprendidas en el apartado C) del artículo 46.º o en el artículo 48, en que por las circunstancias que concurran en el caso se observasen una reiteración en la actitud del interesado o una manifiesta, clara o inequívoca mala fe, que exija, por tratarse de una Corporación, Entidad pública, Sociedad o persona de relieve, una mayor ejemplaridad, las Delegaciones Provinciales, por conducto de la Oficina Central o ésta por sí, propondrán excepcionalmente al Ministerio del Interior la imposición de una multa hasta cien mil pesetas, la que será ejecutiva, debiendo hacerse efectiva en el plazo de quince días, a partir de la notificación de su imposición y sin que quepa otro recurso contra la misma que el establecido en la Ley de 27 de Agosto de 1938 cuando su cuantía lo permita.

Artículo cincuenta y dos. Cuando las sanciones impuestas no fueren ingresadas en el plazo fijado para ello y se declarare la insolvencia de los interesados, por las Delegaciones Provinciales se podrá solicitar de los Gobernadores Civiles la detención de los referidos insolventes, si no lo hubieran practicado directamente por medio de sus Agentes, y su ingreso en prisión para cumplir el arresto sustitutorio de la sanción pecuniaria en la proporción de diez pesetas por día y sin que la duración de la privación de libertad del interesado pueda exceder de tres meses por cada sanción.

Artículo cincuenta y tres. Si la

multa recaer sobre una persona jurídica y ésta no la abonare por insolvencia de la misma, por acuerdo de la Jefatura de la Oficina Central, a propuesta de las Delegaciones Provinciales, o por el Ministerio, en el caso de haber impuesto éste la sanción, se podrá hacer recaer la responsabilidad económica, solidariamente, en quienes hubieren llevado a la gerencia de la Entidad, su representación o formar en parte del Consejo de Administración de ella, siendo de aplicación a los mismos lo dispuesto en cuanto al arresto sustitutorio, en caso de que estas personas, por insolvencia, no abonen la sanción impuesta a la Entidad correspondiente. En estos casos, se computará en idéntica proporción a la establecida en el artículo anterior, la porción de pena que queda cumplida por día de arresto y asimismo el límite máximo de privación de libertad será el que en dicho artículo se señala.

Artículo cincuenta y cuatro. Contra los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrá entablarse recurso alguno, salvo únicamente el de súplica ante el Ministerio del Interior, solo en lo que atañe a la proporcionalidad fijada entre los responsables pecuniarios, en caso de insolvencia de las Sociedades o personas jurídicas, quien podrá adoptar las resoluciones que estimen pertinentes, previo informe de la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo cincuenta y cinco. Las sanciones solo podrán ser condonadas por el Ministro del Interior, previo informe de la Jefatura de la Oficina Central, en aquellos casos en que la buena fe, ignorancia, falta de intencionalidad o grave quebranto económico para el patrimonio del sancionado, sean manifiestos,

debiendo concurrir, por lo menos, dos de dichas circunstancias, renunciarse por el interesado a todo recurso contra la medida punitiva, reconocerse la procedencia de la misma, y deducirse la petición dentro de los primeros siete días, a contar desde la notificación de la imposición de la sanción.

Artículo cincuenta y seis.—No será obligatorio, en caso de haber solicitado la condonación de la multa el ingreso de su importe total, sino de la mitad de ella, el cual deberá hacerse en firme, no pudiendo ser condonada, como máximo, sino la mitad restante, debiendo en el uso de dicha gracia establecerse la correspondiente proporcionalidad entre la mayor o menor porción que se condone y el número de circunstancias que aconsejen esta medida, que concurren en el caso.

Artículo cincuenta y siete.—Las peticiones de condonación se presentarán ante las Delegaciones Provinciales, quienes las cursarán, debiendo de unir informe sobre los hechos que motivaron la sanción y las circunstancias que aconsejen o no su concesión, así como sobre si se hubiere efectuado el ingreso de la mitad de ella. Las peticiones que se deduzcan fuera del plazo de siete días o por conducto distinto al indicado de las Delegaciones Provinciales, serán desestimadas de plano, sin dárseles recurso alguno adoptándose esta resolución por la Jefatura de la Oficina Central.

CAPITULO VII

De la organización del Servicio

Artículo cincuenta y ocho.—La dirección del Servicio de Identificación corresponderá a la Oficina Central, existente en el Ministerio del Interior, la cual quedará integrada por la Jefatura y los Negociados siguientes: de Secretaría, de Registro, de Adquisiciones, de Tramitación, de Fotografía, de Dactiloscopia, de Comprobación, de Fichado, de Estadística, de Sanciones, de Recursos y Condonaciones, de Información, de Servicios Especiales, de Expatridados, de Personal, de Transportes, de Coordinación y de Intervención y Contabilidad. Existirá, además, en la misma, una Asesoría Jurídica y una Inspección de Servicio. La Asesoría podrá ser desempeñada, mientras otra cosa no se disponga, por los Abogados del Estado afectos a igual dependencia del Ministerio del Interior.

Artículo cincuenta y nueve.—Serán cometidos propios de cada uno de dichos Negociados el siguiente:

El Negociado 1.º, de Secretaría, el despacho de la correspondencia oficial entre la Oficina Central y las Delegaciones Provinciales, así como la ordinaria con todos los demás Centros del Estado, Provincia, Municipio y particulares.

El Negociado 2.º, de Registro, la entrada y salida de cuantas comunicaciones y documentos se reciban o remitan desde la Oficina Central.

El Negociado 3.º, de Adquisiciones, efectuará cuantas deban realizarse de toda clase de material, impresos, hojas declaratorias, documentos de identidad, declaraciones de modificaciones, etcétera.

El Negociado 4.º, de Tramitación, dirigirá y fijará la apertura de las operaciones, el comienzo de los plazos o períodos públicos, el término de los mismos, etcétera, y, en general, cuanto concierne a la formación del documento.

El Negociado 5.º, de Fotografía, deberá conservar las correspondien-

tes pruebas fotográficas, y le incumbirá cuantas cuestiones plantee el Servicio de este orden en la esfera provincial.

El Negociado 6.º, de Dactiloscopia, deberá proceder al estudio de las fórmulas que se consignen en las fichas que remitan las Delegaciones Provinciales, llevando los oportunos registros de ellas y correspondiéndole el examen de todas las incidencias de esta materia.

El Negociado 7.º, de Comprobación, deberá ejercer su cometido en cuanto a la revisión de los cómputos consignados por claves y calificaciones figuradas de los interesados, así como le competirá también la custodia de aquel.

El Negociado 8.º, de Fichado, deberá conservar y custodiar, debidamente clasificadas por provincias y orden alfabético, las fichas que deban obrar en poder de la Oficina Central.

El Negociado 9.º, de Estadística, tendrá a su cargo la confección de las diversas y múltiples estadísticas que puedan formarse a la vista de los distintos datos que en las declaraciones se consignen.

En el Negociado 10.º, de Sanciones deberá tramitar cuantas propuestas de este orden se formulen y a su vez informar sobre la procedencia de las mismas.

El Negociado 11.º, de Recursos y Condonaciones, deberá tramitar cuantas peticiones de esta índole se presenten y formular las propuestas que sean pertinentes.

El Negociado 12.º, de Información, la obtención, toma de razón y clasificación u ordenación de las diversas informaciones que se obtengan, así como el suministro de éstas a los demás Ministerios u organismos del Estado que la soliciten.

El Negociado 13.º, de Servicios Especiales deberá ejecutar aquellos de orden reservado o secreto que se le encomienden.

El Negociado 14.º, de Expatridados, dirigirá y tendrá a su cargo inmediato, lo que concierne a la formación del documento de identidad, en cuanto a los españoles que se encuentren en el extranjero.

El Negociado 15.º, de Personal, todo cuanto se refiere a nombramientos, ceses, ascensos, licencias, concursos, oposiciones y demás incidencias que afecten a la vida administrativa del personal dependiente de este Servicio.

El Negociado 16.º, de Transportes, el facilitar, adquirir y regular los medios de transporte que necesite el Servicio, así como disponer los desplazamientos de los equipos móviles provinciales.

El Negociado 17.º, de Coordinación, deberá llevar cuantos aspectos del Servicio no estén clasificados en algunos de los Negociados de la Oficina Central y servir de enlace para con los demás Ministerios y dependencias del Estado en aquellas actuaciones que tengan que llevarse a cabo en relación directa con los mismos, no estando asignadas concretamente a otros Negociados.

El Negociado 18.º, de Intervención y Contabilidad, tendrá como cometido cuanto se refiera a la censura y fiscalización de las cuentas o gastos del Servicio, debiendo llevar la contabilidad precisa para saber en todo momento el estado o existencias de fondos que tengan que administrar, tanto la Oficina Central, como las Delegaciones Provinciales, correspondiéndole también la censura de los balances o estados de cuentas mensuales que

rindan las Delegaciones Provinciales.

Artículo sesenta.—La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo la emisión de aquellos dictámenes que en derecho fueran procedentes en cuantos asuntos se le consulten por escrito, bien sea por la Jefatura de la Oficina Central, por la Inspección General o por los Jefes de Negociado, siendo desde luego preceptivo y obligatorio su dictamen cuando se trata de dictar disposiciones reglamentarias u órdenes sobre dichos Servicios, cuando se fijen las bases para Concursos y subastas de todas clases, se efectúen adjudicaciones, se resuelvan reclamaciones sobre asuntos de Personal y en los recursos de alzada por imposición de multas o solicitudes de condonaciones de éstas.

Artículo sesenta y uno.—La Inspección General de Servicio tendrá a su cargo, la vigilancia de los diversos cometidos encomendados a las Delegaciones Provinciales, a fin de observar la buena marcha de los mismos y el estado en que se encuentran, sin perjuicio de aquellas visitas o comprobaciones de carácter extraordinario, que tanto para dichos servicios provinciales, como centrales o sitios fuera del Territorio Nacional acuerde la Jefatura de la Oficina Central.

Artículo sesenta y dos.—En cada una de las Capitales de provincia existirá una Oficina Delegada de la Oficina Central de Identificación, a cuyo frente estará un Jefe Provincial componiéndose las mismas de los Negociados siguientes: de Registro y Secretaría; de Tramitación; de Fotografía; de Dactiloscopia; de Información y Comprobación; de Fichado; de Archivo; y de Intervención y Contabilidad. Asimismo existirán los equipos móviles precisos para el desarrollo de sus funciones fuera de las capitales de provincia.

Artículo sesenta y tres.—Corresponderá a cada uno de los aludidos Negociados las atribuciones y funciones que indican sus propios nombres, análogas a las que se ha reseñado para la Oficina Central, pero dentro de la demarcación de la respectiva provincia, y los límites propios de su jurisdicción; por lo tanto, incumbirá a los mismos: El Registro de los oficios y documentos que tengan entrada o salida; el despacho de las comunicaciones y correspondencia oficial; el suministro al público y recogida del mismo de las declaraciones juradas, así como el orientarle en la labor de llenado de las mismas y demás operaciones que tengan contacto con él; la obtención de las pruebas fotográficas; el estampado de las huellas dactilares; el estudio de las fórmulas correspondientes; la busca de antecedentes o datos en cuanto a los interesados, así como la comprobación de los que consten en las declaraciones formuladas por los mismos y su calificación; la formación de las fichas y documentos de identidad; la guarda y custodia de las declaraciones juradas y las complementarias que se formulen por los particulares, y cuanto se refiera con los cometidos de fiscalización de los gastos y sus justificantes, así como de recaudación y contabilización oportuna.

Artículo sesenta y cuatro.—Los equipos móviles serán uno o varios por provincia, según la densidad de población y medios de comunicación de ésta, teniendo aquéllos como misión, la que en este propio Reglamento se les asigna, en los artículos 23 y 24 del mismo.

CAPITULO VIII

Del personal

Artículo sesenta y cinco.—El Jefe de la Oficina Central, cuyo cargo será de libre nombramiento Ministerial, ejercerá personalmente la función directora del mismo, correspondiéndole velar por su buena marcha, tanto en la Oficina Central como en las Provinciales, adoptando cuantas medidas sean necesarias para su funcionamiento y perfeccionamiento, y proponiendo a la Superioridad aquellas que, a tales fines, estime pertinentes.

Aparte de dichas atribuciones genéricas le corresponderá concretamente al referido Jefe el ejercicio de todas aquellas otras que no estén asignadas especialmente en este Reglamento al Ministro del Interior, Organismos o Autoridades determinadas.

Artículo sesenta y seis.—Los Delegados Provinciales, que serán quienes asuman la dirección de todos los trabajos encomendados a la Jefatura de su residencia, serán nombrados libremente por el Ministerio del Interior, a propuesta del Jefe de la Oficina Central, entre personal del Ejército, Armada, Guardia Civil o Cuerpos del Estado, que exijan título facultativo o universitario para su ingreso en el mismo.

Artículo sesenta y siete.—Para el establecimiento del Servicio, y una vez normalizado el mismo, para su funcionamiento, por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Jefatura de la Oficina Central, se interesará de los Ministerios de quienes dependan, el nombramiento, en comisión, de aquel personal que por la índole de su función técnica especial, sea preciso, los cuales mientras estén en el Servicio de Identificación, se encontrarán por completo sujetos a la disciplina del mismo, aún cuando conservarán y continuarán en la situación de plena actividad, a todos sus efectos, en los Cuerpos y escalafones de su procedencia.

Artículo sesenta y ocho.—A tales fines se procurará que en la Oficina Central y en sus Negociados de Dactiloscopia, Comprobación, Información, Servicios Especiales, Expatridados y Coordinación, así como en los Negociados de Dactiloscopia e Información y Comprobación de las Delegaciones Provinciales, exista, indistintamente, el oportuno personal de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia, o de la Guardia Civil; en el Negociado de Fichado de la Oficina Central y en el Negociado de Archivo de las Delegaciones Provinciales, exista personal del Cuerpo de archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; en el Negociado de Estadística, elementos del Cuerpo de este nombre, y en el Negociado de Intervención y Contabilidad, personal de los Cuerpos Pericial y Auxiliar correspondiente.

Artículo sesenta y nueve.—Por excepción a lo establecido en el artículo 67, no se adscribirá en comisión sino que cubrirán en propiedad sus plazas los Abogados del Estado a quienes se nombre para desempeñar la Asesoría Jurídica, y el Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad, que pertenecerá al Cuerpo Pericial de este nombre, y desempeñará por delegación del Jefe de los Servicios Nacionales de Intervención las funciones de este orden, los cuales serán designados en la forma prevista en el citado artículo.

(Continuará)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Octubre de 1938
AÑO III NUM. 111

Núm. 2.595

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN

La eficacia de las disposiciones que exigen previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda para la edición y venta de publicaciones no periódicas, necesita especial cuidado en lo referente a aquellas representaciones plásticas que se realizan por medio de procedimientos mecánicos. En ellas se atenta con frecuencia que alarma contra el prestigio artístico nacional precisamente en la reproducción de efigies, símbolos y composiciones de significación política directamente relacionada con la propaganda del Movimiento.

En consecuencia, completando la Orden de 29 de Abril último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único Las responsabilidades solidarias de autores y editores que se establece en el artículo segundo de la Orden de 29 de Abril de 1938, se extenderá a los impresores, litógrafos y grabadores, los cuales deberán exigir que con anterioridad a la impresión les sea presentada la debida autorización. Las sanciones podrán imponerse a las empresas y a los gerentes.

Burgos 15 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Octubre de 1938
AÑO III NUM. 113

Núm. 2.597

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

No es posible atender en la medida que las circunstancias reclaman a la reorganización de los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios y Museos sistemáticamente trasladados, desmontados o deshechos por la barbarie roja, con el reducido número de funcionarios facultativos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que en la España gloriosamente liberada atiende, con ejemplar eficacia, no sólo a la conservación y a los servicios propios de tales Establecimientos, sino también, y muy acertadamente, a otros que transitoriamente le están encomendados, tales como los de recuperación, archivos de Auditoría, Prensa y Propaganda, etcétera.

Por otra parte, el empleo de los estudiantes de los últimos años del bachillerato y el femenino universitario en las tareas auxiliares de dichos Centros, alfabetización, copia de fichas, tejuelos, enlegajamiento, etc., son de una probada utilidad formativa y constituyen unas excelentes prácticas para aquellos que han de seguir después una carrera científica o universitaria.

Para armonizar dicha necesidad, especialmente indispensable para que nuestra generosa juventud, que se bate en los frentes, pueda el día de la victoria encontrar los instrumentos científicos necesarios para proseguir sin perturbación el curso de sus estudios, con los beneficiosos resultados que pueden reportar el ejercicio de unas prácticas excelentes para cuantos por su edad o sexo no pueden ir a las trincheras y viven en espera de que la vuelta a la normalidad les permita proseguir sus estudios, dispongo:

Primero. En los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios, Clínicas y Museos se crean plazas gratuitas de estudiantes auxiliares.

Segundo. Los Centros que se incluyen en el apartado anterior comunicarán a aquella Jefatura Nacional de este Departamento, de que directamente dependan, el número de plazas de esta naturaleza que para la mayor eficacia de la labor emprendida en cada establecimiento les convenga crear, y las condiciones especiales que los aspirantes, dentro de las generales señaladas, deban con preferencia reunir.

Tercero. Aprobadas por este Departamento las propuestas elevadas, se insertarán en el BOLETIN OFICIAL las que se asignen en definitiva a cada Establecimiento.

Cuarto. Los Jefes de los mismos sacarán después a concurso la provisión de dichas plazas, indicando las condiciones que deberán reunir los aspirantes a cada una y el número de horas semanales de servicios que deberán cumplir.

Quinto. Los estudiantes de 6.º y 7.º año de Bachillerato y los de Universidad de cualquier año podrán aspirar a su desempeño, siempre que además reúnan las condiciones que en cada caso se señalen.

Sexto. Los estudiantes que durante un año desempeñen con asiduidad y perseverancia el cargo de estudiantes auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos recibirán un certificado del Estado, en el que se hará constar su labor.

Séptimo. Los certificados de trabajos auxiliares gratuitos en Archivos, Bibliotecas y Museos se considerarán como un honor universitario y mérito de relieve en la solución de los concursos para adjudicación de becas, bolsas de estudios, pensiones para el extranjero y oposiciones a plazas del Estado, provincia o Municipio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria 8 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRÍGUEZ

I. mo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 2.621

A LOS EMPRESARIOS Y TRABAJADORES AGRÍCOLAS

De conformidad con la «disposición adicional» de la Reglamentación complementaria del Trabajo Agrícola de esta provincia, de fecha 3 de Octubre de 1938, (BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 232 del 6 de igual mes) y por orden del Excelentísimo señor Ministro de Organización y Acción Sindical, los salarios para las faenas agrícolas quedan determinados de modo fijo e invariable con arreglo a la siguiente Tarifa, en la que se considera incluido el aumento del tanto por ciento que previene el apartado E) de la indicada Reglamentación:

Art. único. — Tarifas de salarios.

Para la aplicación de los jornales, se subdivide la provincia en dos zonas: Sierra y Campiña.

Tendrán la consideración de Campiña las fincas que tengan los terrenos propios para cultivos en rotación normal de cereales y leguminosas con o sin el complemento de pactos para el ganado; y de Sierra, las que tengan terrenos altos de escaso suelo o que no sean susceptibles de una económica rotación continuada de aquellos cultivos. En caso de discrepancias se estará a lo que resuelva la Delegación provincial del Trabajo previos los asesoramientos técnicos necesarios.

Los jornales que se fijan a continuación se entenderán regulados para la zona de Campiña, aplicándose en la zona de Sierra y Campiña pobre con un diez por ciento de disminución.

Para todos aquellos trabajos no especificados en las tarifas que a continuación se detallan, regirá un jornal mínimo de 6'50 pesetas para Campiña y 6'00 pesetas para la Sierra y zonas pobres de Campiña.

Tarifas de salarios en trabajos especiales

	Pesetas
Gañanes de bueyes y mulos...	6'50
Gañanes en sementera (incluido el plus de 0'50).....	7'00
Sembradores de apero a voleo.	10'00
Muleros con yunta propia....	17'25
Sembradores de abono a voleo.....	9'00
Sembrador con máquina....	9'00
Repartidor de abono con máquina.....	8'00
Carreros y carreteros en transportes fuera del predio....	7'50
Almocafradores.....	6'75
Escardadores.....	6'50
Cultivadores con planet.....	6'50
Cava de habas y demás trabajos de azada.....	7'00
REGADÍO	
Hortelanos especializados...	9'00
Mozos de huerta.....	7'50
Cortadores de tierra, con yunta o sin ella.....	8'50
Recargadores, con yunta, de acequias y macho.....	7'00
Trabajo de azada en regadío..	7'00

Sembradores de maíz, remolacha, patatas y demás plantas de cultivo extensivo en el regadío, a mano o con yunta.....	6'50
Labra y aclaro de remolacha y faenas análogas en otras plantas.....	7'00
Recolectadores de Algodón, maíz, tabaco y zahina.....	6'50
Demás trabajos de regadío no detallados en estas tarifas..	6'50
Trabajos de azada en naranjales.....	7'50

VIÑEDOS

Los trabajos de arancia se adaptarán a los precios ya consignados, según la época en que se realicen.

Podadores con hoz.....	7'75
Podadores con tijeras.....	7'25
Injertadores y demás faenas análogas.....	8'50
Otras operaciones no especificadas en esta sección.....	7'00

OLIVAR

Taladores e injertadores.....	8'00
Verdeadores.....	7'00
Aceituneros en general.....	6'75
Trazadores.....	6'75
Quemadores de ramón.....	6'50
Carreros.....	7'00
Arrieros con caballerías mayores y menores.....	6'75
Muleros con yunta propia en acarreo de aceituna o leña..	16'50
Esportoneros.....	6'75
Todos los trabajos de azada..	7'00
Trabajos no especificados....	6'50

Las labores de arancia se pagarán a los jornales que han quedado ya expuestos.

Estos salarios para olivar tienen un diez por ciento de disminución en las zonas de Sierra y Campiña pobre.

ENCINAR Y TRABAJOS DE SIERRA

Taladores de encinas y alcornocos.....	8'00
Trazadores.....	7'00
Trabajo de azada y asierro...	7'00
Vareadores y cogedores de bellota.....	6'50
Quemadores de hornos de carbón.....	8'00
Las demás operaciones del carbón.....	6'50
Arranque y roce de monte y matas sueltas.....	6'50

NOTA.—Todos los precios de este epígrafe, por emplearse exclusivamente en la Sierra, se abonarán sin descuento alguno.

ZAGALES

Mayores de quince años de 100 a 125 pesetas.
Menores de quince años de 50 a 100 pesetas.

NOTA.—Habrá que reducirle el coste de la comida con arreglo a su edad.

GANADEROS

Jornal de libre contratación a base del mínimo que corresponda según la edad, y dentro del cual se computarán comida y ventajas o «excusas» con arreglo a la costumbre local.

ESQUILEO DE GANADO LANAR

Jornal de esquilador, 7'50 pesetas. Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Delegado provincial, J. Lepe.—Rubricado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.617

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Frutos Sánchez, Juan Antonio Benavente Lozano y Vicente Cerrato Rubio, vecinos de Belmez; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Fuente Obejuna, que actuará en dicha población.

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

MINISTERIO DEL INTERIOR

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Núm. 2.616

Por este Ministerio se ha dispuesto con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«La R. O. de 21 de Abril de 1928, dispone la prohibición en la venta de las especialidades farmacéuticas a precios distintos al fijado en sus envases, y la Orden de 14 de Mayo de 1935, dicta normas relativas a la expedición de medicamentos y específicos a los precios previamente marcados. Debiendo obedecer el ejercicio de la profesión farmacéutica a normas deontológicas que alejen el concepto de lucro o de competencia industrial o mercantil.

Este Ministerio, al recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriormente citadas, reintera la absoluta prohibición de dispensar en las farmacias, las especialidades farmacéuticas a precios distintos a los señalados en sus envases».

Lo que se traslada a los señores Inspectores provinciales de Sanidad y Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Burgos 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, José A. Palanca.

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Núm. 2.615

SECCION DE VINOS

Se recuerda a todos los tenedores de vinos del territorio de esta segunda Región, la obligación que tienen de presentar sus declaraciones de existencias dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Noviembre las cuales deberán ser hechas de acuerdo con el modelo oficial y presentadas en los respectivos Ayuntamientos, considerándose como no recibidas las que no cumplan este requisito.

Los Ayuntamientos a su vez, remitirán las mencionadas declaraciones con su hoja resumen correspondiente, las cuales deberán ser depositadas hasta el día siete (fecha del matasellos de Correos). Caso de no recibirse declaraciones de los tenedores, bien por no haberlos o por omisión de éstos, se servirán comunicarlo igualmente, dentro del plazo indicado.

El incumplimiento de este servicio, será sancionado con las penalidades máximas que previene el Bando dictado por esta Junta, con fecha tres de Noviembre último.

Sevilla 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Cédula de notificación de subasta de finca

Núm. 1.526

Término municipal de Córdoba.—Años de 1933 al 1937.—Débito por Industrial y Utilidades.

Señor don José Antonio Barrio Medina, como acreedor hipotecario.

Esta oficina ha dictado, con fecha de hoy la siguiente:

Providencia de subasta de finca.—«No habiendo satisfecho el deudor don Francisco Santolalla Natera, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118 del Estatuto de Recaudación, el día 12 de Noviembre próximo a las doce de la mañana y en el local del Juzgado municipal, número 2 siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, anúnciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre y por pregón en su día.»

Y desconociéndose el domicilio del acreedor hipotecario, anúnciase esta notificación por el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 151 del Estatuto.

Córdoba a 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente, José Fernández.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.533

Don José Camacho Matilla, Vocal de la Comisión Gestora de éste Excmo. Ayuntamiento en funciones de Alcalde accidental.

Hago saber: Que en la Recaudación municipal de este Excmo. Ayun-

tamiento, se encuentran firmados por los distintos Recaudadores y Agentes que han actuado como tales en los años 1928 al 1938 varios recibos de Repartimiento general de Utilidades e Inquilinato pendiente de abono por los interesados, y con el fin de que de ello tengan conocimiento y puedan justificar si alguno lo tuviese pagado, se les concede un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinar la relación nominal de descubiertos que ha sido fijada en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales ascendente a 2.699'25 pesetas y formular contra la misma las reclamaciones que juzguen pertinentes, advirtiéndoles que transcurrido el plazo señalado serán rehechos los recibos, anulando los primeros, quedando dichos deudores en situación legal de morosos a este Municipio procediéndose en consecuencia a su cobro en la forma que establece el vigente Estatuto de Recaudación.

Priego de Córdoba 15 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—José Camacho Matilla.

EL CARPIO

Núm. 2.537

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que acordado en principio, por la Comisión de mi presidencia, en sesión celebrada el 30 del pasado mes de Septiembre, una transferencia de crédito, por un total de 500 pesetas, y según el detalle siguiente:

Del capítulo 10, artículo 1.º, partida 2.ª, 250 pesetas.

Para con dicha suma, reforzar, la consignación de la partida 2.ª, del capítulo 4.º, artículo 1.º.

Del 1.º, de los mencionados, capítulo, artículo y partida, otras 250 pesetas, para reforzar, la partida 4.ª, del capítulo 4.º, artículo 1.º.

Y en armonía con que establece el art 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, el expediente a que se refiere este anuncio, se hallará durante quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición del público, a fin de que puedan presentarse reclamaciones ante la Comisión municipal, la cual la estimará o no, según sea de justicia.

El Carpio a 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez Cobos.

FUENTE PALMERA

Núm. 2.538

Don Juan Barrigüete Pulido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles para oír reclamaciones.

Fuente Palmera 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Barrigüete.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.540

Don Antonio Ortega González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión Gestora, el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente ejercicio, para la formación del proyecto de presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal vigente, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período de tiempo, otros ocho días más podrán formular ante esta Comisión cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes a su derecho los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fuente-Tójar 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Antonio Ortega.

Núm. 2.541

Don Antonio Ortega González, Alcalde-Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesta al público por plazo de quince días y al objeto de oír reclamaciones una transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas del Presupuesto municipal ordinario de este ejercicio, siendo afectadas los siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 4.º, partida 1.ª, 190 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 10, partida 3.ª, 200.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 1.ª, 200.

Del capítulo 9.º, artículo 1.º, partida 3.ª, 700.

Del capítulo 10, artículo 1.º, partida 4.ª, 150.

Total, 1.350.

Al capítulo 1.º, artículo 10, partida 6.ª, 150.

Al capítulo 1.º, artículo 11, partida 1.ª, 150.

Al capítulo 1.º, artículo 11, partida 2.ª, 390.

Al capítulo 3.º, artículo 1.º, partida 1.ª, 210.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 6.ª, 200.

Al capítulo 18, artículo único, partida 1.ª, 250.

Igual, 1.350.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Fuente-Tójar 17 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Antonio Ortega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA